H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE TURISMO Y CULTURA

LXVII LEGISLATURA

CTC/27/2024

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0866/2024 II P.O.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

La Comisión de Turismo y Cultura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha nueve de abril de dos mil veintitrés, la Diputada Rosa Isela Martínez Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a efecto de adicionar y reformar diversas disposiciones de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, con el propósito de regular el servicio de alojamiento turístico prestado a través de plataformas digitales.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día diez de abril de dos mil veintitrés, tuvo a bien turnar a las y los integrantes de la Comisión de Turismo

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

y Cultura la Iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del correspondiente dictamen.

III.- La Iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"La tecnología ha tenido un impacto significativo en las actividades y desarrollo humano, en todas las áreas de la vida. Este impacto va desde la educación, la comunicación, hasta el trabajo y la prestación de los servicios.

La industria turística ha sido revolucionada en los últimos años por el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación; se han generado nuevos modelos de negocios, se ha modificado la estructura de los canales de distribución, los proveedores, agentes turísticos y consumidores han tenido la oportunidad de minimizar barreras de tiempo y de distancia.

Desafortunadamente, esta revolución tecnológica también trae riesgos, desafíos y retos sociales. Por ello, es necesario actualizar el marco normativo que se encarga de regular la aplicación de estas herramientas, con la finalidad de atender las necesidades y problemáticas que se enfrentan a partir de las condiciones económicas, sociales y culturales.

Durante el 2023, nuestro estado registró una derrama económica aproximada de

16,387.72 millones de pesos en materia turística. Se tuvieron alrededor de 8 millones 423,655 de visitantes de pernocta en la entidad. Durante el periodo vacacional pasado, Semana Santa 2024, el municipio de Guachochi tuvo una derrama económica de más de 5 millones de pesos, arribando cerca de 11 mil 670 turistas. El Estado de Chihuahua posee una gran riqueza natural, además también posee un legado cultural e histórico, lo cual ofrece una gran oportunidad de desarrollo turístico, el cual es necesario potenciar.

Es evidente la derrama económica que ha significado la llegada de las plataformas digitales y aplicaciones informáticas en materia turística al estado más grande de México, representando un beneficio tanto para los anfitriones que ofrecen sus inmuebles, así como para los turistas, los cuales pueden tener más opciones de hospedaje en sus lugares de destino.

A pesar de los beneficios, la falta de regulación adecuada de estas plataformas digitales se ha traducido en problemáticas importantes y planos de desigualdad entre prestadores de servicios turísticos. La seguridad, la salubridad, la calidad de los alojamientos, su impacto en las comunidades vecinas y la equidad fiscal, son aspectos importantes que deben ser actualizados por seguridad de los prestadores de servicios y de los consumidores.

En muchas ocasiones también las comunidades tanto rurales como urbanas, se

han visto afectadas por la llegada de los alojamientos a través de plataformas digitales, pues existe un incremento en los costos de vida, problemas de carácter social, así como la congestión de las áreas residenciales.

Establecer obligaciones y responsabilidades a las personas que adopten este modelo de prestación de servicios, permite otorgar certidumbre jurídica a quienes son partícipes, garantiza el cumplimiento de medidas básicas de seguridad y salubridad de los establecimientos, así como también permite colocar en un plano de igualdad a la competencia de los establecimientos que ofrecen el servicio de alojamiento, en todas sus variantes".

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, quienes integramos esta Comisión, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El H. Congreso del Estado, por medio de la Comisión de Turismo y Cultura, es competente para conocer, analizar y resolver la iniciativa de mérito, señalada en el apartado de antecedentes.

II.- La Iniciativa en estudio tiene como objetivo modificar diversos artículos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, a efecto de regular la prestación de servicios de

alojamiento u hospedaje turístico, a través de plataformas digitales, aplicaciones informáticas o similares. Asimismo, con la iniciativa se propone reconocer como prestadores de servicios turísticos en el Estado, a todas aquellas personas que destinen inmuebles de tipo no hoteleros, a la prestación de estos servicios por medio de plataformas tecnológicas.

En síntesis, la propuesta justifica su planteamiento en la necesidad de establecer en la legislación estatal, los derechos, obligaciones y responsabilidades de las partes que intervienen en este esquema de alojamiento, con lo que se considera se brindará mayor certeza jurídica en la prestación de estos servicios y se garantizará el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia fiscal, así como de seguridad, salubridad y calidad de los establecimientos.

III.- Para los efectos del presente dictamen, sirve resaltar que la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, en congruencia con la legislación general en la materia, establece las bases para la implementación de las políticas públicas, planeación, programación y evaluación de la actividad turística en el Estado y sus Municipios, bajo criterios de beneficio social, sustentabilidad, competitividad y desarrollo equilibrado, así como la participación de los sectores social y privado.

De la misma forma, este marco legal tiene como objeto determinar los mecanismos e instrumentos para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y

aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos estatales, preservando el patrimonio natural, cultural, y el equilibrio ecológico, con base en los criterios determinados por las leyes en la materia, así como contribuir a la creación o desarrollo de nuevos atractivos turísticos.

De lo anterior, se desprende que una de las premisas generales en la aplicación de la citada Ley es promover el desarrollo de la industria turística dentro del pleno respeto al orden público e interés social; bajo está lógica, la actividad turística comprende según la propia legislación: 1. Los servicios y actuaciones dirigidos a personas turistas; 2. El conjunto de actuaciones públicas y privadas para la regulación y promoción del turismo, y 3. Todas las actividades que realizan las personas viajeras en sus estancias temporales, en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la materia turística es competencia concurrente, es decir, corresponde a los tres órdenes de gobierno regular, fomentar y promocionar esta actividad en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de garantizar los objetivos mencionados. Por tanto, es procedente que el Estado impulse su propio orden jurídico local, para regular los procesos relacionados con dichas actividades dentro de su territorio, tal como sucede con la prestación de los servicios de alojamiento por medio de plataformas digitales, los cuales son materia de la iniciativa en estudio.

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

IV.- De forma particular, respecto a la adecuación del marco normativo para regular la operación y funcionamiento de la prestación de servicios de alojamiento u hospedaje turístico en inmuebles habitacionales a través de plataformas tecnológicas o digitales, esta Comisión de Dictamen Legislativo coincide con los argumentos expresados por la Diputada iniciadora, en razón de lo siguiente:

1. Actualmente la prestación de servicios de alojamiento turístico, que tradicionalmente era ofrecido directamente por el sector hotelero, ha evolucionado y se ha diversificado, por lo que el uso de herramientas digitales como el internet y aplicaciones tecnológicas es cada vez más frecuente.

2. Aplicaciones como Airbnb, Booking y Expedia, son claros ejemplos de plataformas tecnológicas que sirven como facilitadores e intermediarios en la prestación de estos servicios, con las que se ofrecen a los viajeros una amplia gama de alojamientos, como casas o departamentos particulares, a precios competitivos.

3. El uso de esta reciente modalidad facilita el acercamiento entre quienes están dispuestos a ofrecer sus propiedades y las personas que demandan un hospedaje temporal, con lo que se amplía la oferta y competitividad de los destinos, potencializando así la economía de la región.

4. La presencia de plataformas digitales ha generado beneficios económicos significativos para nuestro Estado, es decir, quienes ofrecen sus inmuebles obtienen ingresos adicionales, mientras que las personas turistas tienen acceso a más opciones de hospedaje, acorde a las diversas necesidades de espacio, locación, acceso, entre otras, por lo que los destinos turísticos se convierten más atractivos.

5. No obstante, esta evolución y diversificación implica varios retos, por lo que el marco normativo que regula las actividades turísticas en el Estado requiere ser actualizado, para ser congruente con la realidad y brindar certeza jurídica en la prestación de estos servicios. Dicha actualización, tiene como fin identificar claramente los derechos y obligaciones de las personas usuarias, anfitrionas y plataformas, así como garantizar las condiciones de calidad y seguridad que debe tener cualquier alojamiento turístico, en cualquiera de sus clases y categorías.

6. De igual forma, el reconocimiento y regulación legal de este tipo de modalidad, servirá además para que las autoridades competentes supervisen el cumplimiento de las demás obligaciones generadas, como es el caso de las disposiciones urbanísticas y fiscales que correspondan.

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

V.- Para una mejor comprensión del contenido y alcance de las modificaciones propuestas, se presenta el siguiente cuadro comparativo, en donde se identifica el texto vigente, en contraste con el proyecto de la iniciativa:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
TEXTO VIGENTE:	**REFORMAS Y ADICIONES PLANTEADAS:**
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XII. ...	**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a VII. **VIII. Plataforma digital: Herramienta tecnológica mediante la cual una persona física o moral administradora, opera en su carácter de gestor, intermediario, promotor, facilitador o cualquier otra actividad análoga, que permite a las y los usuarios contratar servicios.** (...)
Artículo 41. Se consideran Prestadores de	**Artículo 41.** Se consideran Prestadores de

COMISIÓN DE TURISMO Y CULTURA

LXVII LEGISLATURA

CTC/27/2024

Servicios Turísticos, quienes desempeñen acciones referidas a: I. a XII. …	Servicios Turísticos, quienes desempeñen acciones referidas a: I… **II. Las personas físicas o morales que destinen casas, departamentos, residencias, villas, condominios y todo tipo de instalación no hotelera, de forma total o parcial, a través de plataformas digitales, aplicaciones informáticas y similares.** III a XIII…
Artículo 42. La Secretaría deberá operar el Registro Estatal de Turismo, con el propósito de establecer un catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el Estado, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se establezcan.	Artículo 42. La Secretaría deberá operar el Registro Estatal de Turismo, con el propósito de **identificar a los prestadores de servicios turísticos en el Estado, generando un contacto directo con los mismos para informar sobre las políticas públicas, derechos y obligaciones aplicables al sector turístico; lo anterior a través del** establecimiento de un catálogo público conforme a las disposiciones reglamentarias

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

Corresponde a la Secretaría, regular y coordinar la operación del Registro Estatal de Turismo, con apoyo de los municipios.	que para tal efecto se establezcan.
Artículo 50. Obligaciones de las personas prestadoras de servicios turísticos: I. a XXI. ...	**Artículo 50.** Obligaciones de las personas prestadoras de servicios turísticos: I a XX... **XXI. Supervisar que no se ocupen las instalaciones o espacios para actividades que alteren el orden público o que afecten el interés social.** **XXII. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal establecidas en la normatividad aplicable.** **XXIII.** Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.
Sin correlativo	**Artículo 50 Bis. Las Plataformas Digitales, por cuenta de la persona prestadora de servicios turísticos, están obligadas a realizar la**

	determinación y retención del Impuesto Sobre Hospedaje a los usuarios de sus servicios, y enterarlo a la autoridad fiscal correspondiente; así como el cumplimiento de todas las obligaciones en materia fiscal establecidas en la legislación aplicable.
Artículo 61. Para efectos de la aplicación de sanciones por infracciones a la presente Ley, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como en los convenios de coordinación institucionales celebrados entre la Federación, Estado y municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.	**Artículo 61.** Para efectos de la aplicación de sanciones por infracciones **que los prestadores de servicios turísticos o plataformas digitales cometan** a la presente Ley, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como en los convenios de coordinación institucionales celebrados entre la Federación, Estado y municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

VI.- Como puede observarse, con las disposiciones anteriores se pretende regular la operación de inmuebles destinados a prestar servicios de alojamiento temporal, cuya contratación se realice a través de plataformas digitales, mediante el reconocimiento

y establecimiento de obligaciones a cargo de las plataformas tecnológicas, así como de las personas físicas o morales consideradas prestadoras de servicios turísticos.

De lo anterior, esta Comisión comprende la intención de la Iniciadora, no en el sentido de limitar o restringir la actuación de este tipo de modalidad, sino con la finalidad de fomentar un uso responsable y racional de este nuevo modelo económico en la materia. Así, con la incorporación de estas normas jurídicas, se ayudará a regular los servicios que han surgido a partir de la transformación continua de los tipos de hospedaje, con lo que se garantizará el orden, la seguridad y la igualdad en favor de la actividad turística en el Estado.

Como ya fue mencionado, es competencia de este Congreso legislar en materia turística, por ende, desde este órgano legislativo coincidimos en actualizar el marco normativo, con reglas claras que encaminen un desarrollo sustentable y equilibrado en la prestación de los servicios de alojamiento.

Dicho lo anterior, esta Comisión estima necesaria y coincide con la incorporación de una nueva fracción al artículo 2 de la Ley, disposición que se aboca a definir los términos aplicables en la materia, a efecto de adicionar el concepto de "Plataforma digital" como una herramienta tecnológica que permite la contratación de los servicios señalados. En este punto, por razones de técnica legislativa, esta dictaminadora propone adicionar una fracción VII Bis, en lugar de reformar la VIII

vigente, para guardar el orden alfabético, pero sin tener que recorrer todas las demás fracciones ya existentes.

En ese mismo sentido, se estima viable la modificación al artículo 41 de la Ley, para tener por reconocidos como Prestadores de Servicios Turísticos a las personas físicas o morales que destinen sus propiedades a través de las plataformas digitales. Al respecto, este órgano considera necesario aclarar el destino al que se hace referencia en la propuesta, para que quede expresamente que será para "servicios de hospedaje o alojamiento", a efecto de generar un mejor entendimiento de la disposición que se adiciona. Bajo el mismo razonamiento del artículo anterior, por técnica legislativa se propone en lugar de una reforma a la fracción II, la adición de una fracción I Bis.

Adicionalmente se considera también oportuna la reforma al artículo 42, a efecto de que se realice la correcta identificación de todos los prestadores de servicios turísticos, incluyendo desde luego a los que ofertan una estancia turística en inmuebles de uso habitacional a través de plataformas digitales. Lo anterior, a fin de comenzar con la generación de datos y estadísticas que permitan a la autoridad desarrollar políticas públicas apropiadas, aunado con el debido control y acompañamiento relacionado con el sector.

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

Por lo que toca a las modificaciones planteadas en el artículo 50, se consideran viables tanto técnica como jurídicamente, en razón de que es necesaria, por una parte, la coparticipación entre autoridades y prestadores de servicios para que en este tipo de alojamientos se preserve el orden público y el interés social, y por otra, visibilizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales correspondientes. En este apartado se estima que en la obligación propuesta en la fracción XXI, debe adicionarse la frase "en su caso", ya que las obligaciones previstas en el artículo están dirigidas a todo el universo de prestadores de servicios turísticos; es decir, esta obligación no le será aplicable, por ejemplo, a una agencia de viajes, o a un guía de turistas, por lo que es necesaria la aclaración.

En cuanto a la adición que se propone de un nuevo artículo 50 Bis, para establecer que las Plataformas Digitales, por cuenta de la persona prestadora de servicios turísticos, están obligadas a realizar la determinación y retención del Impuesto Sobre Hospedaje a los usuarios de sus servicios, y enterarlo a la autoridad fiscal correspondiente, se considera factible, toda vez que se trata de un impuesto ya contemplado en la Ley de Hacienda del Estado de Chihuahua, el cual resulta ser aplicable para este supuesto particular, y además la determinación, retención y entero que se propone es compatible con lo señalado en los artículos 45, segundo párrafo y 53, segundo párrafo de dicho ordenamiento. Así, se considera que con este nuevo artículo se visibiliza desde la Ley de Turismo la obligación fiscal ya existente.

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

Del mismo modo, se propone ajustar el contenido del artículo 61 en los términos que se presenta, ya que la propuesta de la iniciativa es excluyente de los demás sujetos de la Ley, es decir, con la redacción se limita a que solo los prestadores de servicios turísticos y las plataformas puedan cometer infracciones a la Ley, con lo que se deja fuera a servidores públicos y otros particulares.

Por último, adicionalmente se propone un nuevo transitorio en el proyecto, para establecer la obligación del Ejecutivo Estatal, para que a través de las áreas competentes, se realicen los ajustes administrativos y normativos que resulten necesarios para la implementación de lo previsto en el Decreto.

En conclusión, las medidas legislativas propuestas se consideran viables, no obstante, por cuestiones de técnica legislativa, estructura y redacción, para incorporar los razonamientos expuestos en los párrafos anteriores, esta Comisión considera conveniente efectuar adecuaciones a las propuestas de textos normativos referidos.

VII.- En cuanto a la participación ciudadana a través del micrositio "Buzón Legislativo Ciudadano" de la página web oficial de este H. Congreso, hacemos constar que no se registró comentario alguno para efectos del presente Dictamen.

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

COMISIÓN DE TURISMO Y CULTURA

LXVII LEGISLATURA

CTC/27/2024

VIII.- Por todo lo anterior, quienes integramos la Comisión de Turismo y Cultura, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 42, párrafo primero; 50, fracción XXI y 61; y se **ADICIONAN** a los artículos 3, la fracción VII Bis; 41, la fracción I Bis; 50, las fracciones XXII y XXIII; y el artículo 50 Bis; todos de la Ley de Turismo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a VII.

VII Bis. Plataforma digital: Herramienta tecnológica mediante la cual una persona física o moral administradora, opera en su carácter de gestora, intermediaria, promotora, facilitadora o cualquier otra actividad análoga, que permite a las y los usuarios contratar servicios turísticos.

VIII. a XXII. ...

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

Artículo 41. ...

I. ...

I Bis. La prestación de servicios de hospedaje o alojamiento, por personas físicas o morales, en casas, departamentos, residencias, villas, condominios y todo tipo de instalación no hotelera, de forma total o parcial, a través de plataformas digitales, aplicaciones informáticas y similares.

II. a XII. ...

Artículo 42. La Secretaría deberá operar el Registro Estatal de Turismo, con el propósito de **identificar a los** prestadores de servicios turísticos en el Estado, **generando un contacto directo con los mismos para informar sobre las políticas públicas, derechos y obligaciones aplicables al sector turístico; lo anterior, a través del establecimiento de un catálogo público**, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se establezcan.

...

Artículo 50. ...

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

I. a XX. ...

XXI. Supervisar, en su caso, que no se ocupen las instalaciones o espacios para actividades que alteren el orden público o que afecten el interés social.

XXII. Cumplir con las obligaciones en materia fiscal, establecidas en la normatividad aplicable.

XXIII. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 50 Bis. Las Plataformas digitales, por cuenta de la persona prestadora de servicios turísticos, están obligadas a realizar la determinación y retención del Impuesto Sobre Hospedaje a los usuarios de sus servicios, y enterarlo a la autoridad fiscal correspondiente; así como al cumplimiento de todas las obligaciones en materia fiscal, establecidas en la legislación aplicable.

Artículo 61. Para efectos de la aplicación de sanciones por infracciones a la presente Ley, **que cometan los prestadores de servicios turísticos, Plataformas digitales y demás sujetos obligados**, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, así como en los convenios de coordinación institucionales celebrados entre la Federación, Estado y municipios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de sus áreas competentes, deberá realizar las adecuaciones administrativas, reglamentarias, operativas y financieras necesarias para la correcta implementación de lo previsto en el presente Decreto.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta en los términos correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

COMISIÓN DE TURISMO Y CULTURA

LXVII LEGISLATURA

CTC/27/2024

Así lo aprobó la Comisión de Turismo y Cultura en reunión de fecha 16 de abril del año 2024.

POR LA COMISIÓN DE TURISMO Y CULTURA

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ PRESIDENTA			
	DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS SECRETARIA			
	DIP. EDGAR JOSÉ PIÑÓN DOMÍNGUEZ VOCAL			
	DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES VOCAL			
	DIP. CARLOS GARCÍA MORALES. VOCAL	Carlos García		

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Turismo y Cultura, que recae en la Iniciativa identificada con el número 2790.

A2790/ERS/GAOR/JRMCH/CSP